

Radicado: 25530408900120200011600
Proceso: Ejecutivo Sin Garantía Real
Demandante Orlando González Montealegre
Demandado Hernando William Babativa García
Auto Mandamiento de Pago MINIMA CUANTIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA*

Paratebueno Cundinamarca, Dos de Diciembre de Dos Mil Veinte.

Como quiera que por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, viene ejerciendo la labor VIRTUAL desde el lugar de residencia, esto es trabajo en casa, decide:

Como en el caso concreto la demanda Ejecutiva Sin Garantía Real, se radicó conforme a las directrices del Código General del Proceso, pero, a la misma debe dársele el tratamiento bajo la égida del Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó transitoriamente por el término de dos años la ley 1564 de 2012, e introdujo algunos cambios al Código General del Proceso, para poder implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar en práctica la VIRTUALIDAD, por disposición del art. 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal presencial al trámite procesal virtual, en consecuencia se resuelve sobre el mandamiento de pago o inadmisión de la demanda Ejecutiva Sin Garantía Real en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y documento venero de ejecución aportado título valor (letra de cambio LC-21111965504) resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias del art. 671 del Código del Comercio, y arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO de PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que permanecerá vigente por espacio de dos años a partir del 04 de junio de 2020, el demandado HERNANDO

Radicado: 25530408900120200011600
Proceso: Ejecutivo Sin Garantía Real
Demandante Orlando González Montealegre
Demandado Hernando William Babativa García
Auto Mandamiento de Pago MINIMA CUANTIA

WILLIAM BABATIVA GARCÍA, mayor de edad y vecino de Paratebueno Cundinamarca, cancele a favor de ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE, mayor de edad y vecino de Villavicencio Meta, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$7.000.000,00, como capital representado en el TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO LC-21111965504, creada el 15 de enero de 2019, con vencimiento el 15 de abril de 2019, y que se anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses corrientes sobre el capital ya mencionado, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 15 de febrero de 2019, fecha en que se dejó de pagar intereses corrientes, al 15 de abril de 2019, fecha en que se venció la acreencia, hasta que se pague el total de la obligación. No se libran intereses moratorios desde la fecha anunciada por la actora, toda vez que la obligación tiene fecha de vencimiento para el pago el 15 de abril de 2019, y la mora surge, precisamente, por el no pago de la obligación y no de los intereses, máxime, cuando acá no se ha constituido aceleración del plazo.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital ya mencionado, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 16 de abril de 2019, hasta que se pague el total de la obligación.

2.- Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado HERNANDO WILLIAM BABATIVA GARCÍA, en los términos del (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y al demandante por anotación en estado.

Téngase a la abogada Carolina Pineda Nudelman, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
Juez

Radicado: 25530408900120200011600
Proceso: Ejecutivo Sin Garantía Real
Demandante Orlando González Montealegre
Demandado Hernando William Babativa García
Auto Mandamiento de Pago MINIMA CUANTIA

ESTADO ELECTRONICO Número 024

***El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca
DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO
DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020***